

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN CORRIENTES

Principios y Garantías

Expositor:

- Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO

Argentina

La originaria Constitución de 1853 ya contenía...

Artículo 24: El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 64 inc. 11: Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y ... las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. (hoy art. 75 inc. 12)

Artículo 99: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. (hoy art. 118)

El Aporte de la CSJN a Sistema Acusatorio

SIN ACUSACION...

“Gómez, Mario Sixto s/ homicidio”, del 6/4/1956. Fallos 234:270.

En dicha oportunidad, la Corte Suprema resolvió que era arbitraria una condena de prisión perpetua por el delito de homicidio impuesta por una Cámara de Apelación en un caso en que el fiscal de Cámara había desistido de la apelación interpuesta por el agente fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia. Esto le permitió concluir: *"Que sin acusación no puede haber proceso ni condena."*

El Aporte de la CSJN a Sistema Acusatorio

“Tarifeño, Francisco”, CSJN Fallos 325:2019, 28/12/1989.

“...en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales... Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación.”

El desvío...

En contra “Marcilese”, en el que la Corte convalidó una condena pese al no sostenimiento de la acusación al momento de alegar, dando preeminencia a la requisitoria de juicio como sostén o plafón de ejercicio jurisdiccional (honrosa excepción de la disidencia de los Dres. Fayt y Vázquez).

CSJN fallos: 325:2005 rta. 15/08/2002

Retomando la senda...

“Mostaccio” CSJN fallos: 327:120 rta. 17/02/2004 c/ remisión a Fallos 320:1891 -caso “Caseres” sentencia del 25/9/1997- y cita a “Tarifeño, que reza:

“...se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio..., el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado... y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido.”

En el mismo sentido “Quiroga”, CSJN Fallos 327:5863, rta. 23/10/2004

Sobre el Código Procesal Penal...

La doctrina procesal penal, tanto nacional como extranjera, sostiene que el código adjetivo no es otra cosa que derecho constitucional reglamentado.

Los Principios y Garantías enumerados en el nuevo digesto procesal penal tienen su origen en el “*Bloque Constitucional*” y su objetivo es otorgar al acusado un marco de seguridad jurídica y, al mismo tiempo, poner un límite al poder punitivo estatal.

A su vez, el “*Bloque Constitucional*” se encuentra operativo desde la reforma del año 1994 con la incorporación de los Tratados y Pactos Internacionales a la Constitución Nacional en función del ejercicio del control de convencionalidad reconocido la Corte Suprema.

Sobre el Control de Convencionalidad

La Corte Federal sostuvo, en “*Mazzeo*” que se debe exigir un control de convencionalidad a todos los jueces.

(CSJN in re “*Mazzeo*”, Fallos: 330:3248, rta. 13/07/2007)

Luego, en “*Rodríguez Pereyra*”, la Corte ratificó la doctrina sentada en “*Mazzeo*” agregando que el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces de oficio.

(CSJN in re “*Rodríguez Pereyra*”, Fallos: 335:2333, rta. del 27/11/2012)

En el mismo sentido los fallos del STJ dictados en las causas “*Barreto*” (Sent. 132/16), “*Galeano*” (Sent. 133/16), y “*Sánchez*” (Sent. 140/17).

Siguiendo a SAGÜES podemos afirmar que el control de convencionalidad desempeña un doble papel:

(1) obliga a los jueces nacionales a inaplicar las normas internas opuestas a la CADH.

(2) obliga a los jueces interpretar al derecho domestico de conformidad al Pacto y a su interpretación por la Corte Interamericana.

Sistema Acusatorio = Imparcialidad

La principal garantía que realiza el sistema acusatorio es
LA IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL.

FERRAJOLI sostiene:

Total ajeneidad del juez o tribunal a los intereses de las partes... Solo un procedimiento sustentado en el principio acusatorio posibilita la efectiva imparcialidad de modo que la investigación y la incorporación probatoria tanto de cargo como de descargo este en manos exclusivamente de las partes.
(Ferrajoli, L. "Derecho y Razón")

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

JUICIO PREVIO

JUEZ NATURAL

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Separación de Funciones

PRINCIPIO DE INOCENCIA

DERECHO DE DEFENSA

In dubio pro imputado
Garantías mínimas
No autoincriminación
Información/Congruencia
Derecho a Recurrir
Persecución Única

PLAZO RAZONABLE

Juicio Previo

Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, en el que se deberán respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en las normas de este Código. (art. 1 CPP)

Art. 18 CN ... Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior el hecho que se le atribuye.

La Garantía de Juicio Previo da fundamento a...

El principio de legalidad El límite más tajantes al poder punitivo del Estado. *Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa.

El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción, excepción hecha para el caso de benignidad de la ley penal posterior, que aplica incluso para casos de sentencia firme.

La CSJN sostuvo “A partir de la reforma constitucional de 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional al principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplado en los arts. 9° del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” .

(CSJN in re “Cristalux SA” Fallos: 329:1053 del 11/04/2006 - Relacionado: CADH Art. 9 y PIDCP Art. 15.1.)

A tener en cuenta...

Revisión de Sentencia: La revisión de una sentencia condenatoria firme procede en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes: ... e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación o jurisprudencia que favorezca al condenado. (art. 445 inc. 'e' del CPPC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, "no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales —equiparable al recurso de revisión— pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional"

(CSJN Fallos 321:3555, cit. en Fallos 323:4130.)

Juez Natural

Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La Potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con las constituciones e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso. (art. 7 CPP)

Art. 18 CN... Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La garantía tiende a evitar que se coloque al imputado frente a tribunales ad-hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar.

Relacionado: CADH art. 8.1. y PIDCP art. 14.1.

Imparcialidad e Independencia

CPP Art. 8º. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial...

CADH Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...

PIDCP Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...

Imparcialidad del Juez

La imparcialidad de los jueces es la piedra angular sobre la que reposa el principio del proceso acusatorio y el debido proceso judicial.

Antes de la reforma constitucional de 1994 las causales de recusación eran siempre taxativas, vale decir se ceñían a la enumeración de los digestos procesales, sin embargo el rango constitucional otorgado por medio del artículo 75 inc. 22 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporó la denominada “garantía de Imparcialidad del Juzgador”.

Doble Actuación Temor de Parcialidad

Antecedentes - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CRITERIO SUBJETIVO: En "Piersack vs. Bélgica" el tribunal concluyó que al encontrarse el tribunal de juicio integrado por un miembro que había actuado como director de la Fiscalía de Bruselas (Sr. Van de Walle) éste habría podido dar instrucciones en la investigación contra del imputado, afectandose así la imparcialidad. (TEDH Sentencia del 1/10/82)

CRITERIO OBJETIVO: En "De Cubber vs. Bélgica" estableció que la identidad entre el instructor y el encargado de dictar la sentencia correccional afectaba la imparcialidad. (TEDH Sentencia del 26/10/84)

Doble Actuación - Temor de Parcialidad

Antecedentes continentales

"Mejía vs. Perú" en que se refería a la "doble actuación" del Juez. (Comision IDH Informe n° 5/96 del 1/3/96.)

"Guy Malery vs. Haiti" en el que la Comision sostuvo "Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciacion objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad". (CIDH, informe 78/02, caso 11.335 del 27/12/2002.)

"Herrera Ulloa vs. Costa Rica" en el que la Corte IDH se planteaba la afectacion de la imparcialidad por la identidad de los magistrados que habían resuelto la revocación de una absolució n y los que revisaron la condena dictada como consecuencia del reenvío. (CIDH, Sentencia del 2 de julio de 2004.)

Doble Actuación - Temor De Parcialidad

CSJN

“Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso... Que el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso “entendida como sucesión de actos procesales celebrados” previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez.”

(CSJN, in re “Llerena”, rta. 17/5/05, Fallos: 328:1491)

Doble Actuación - Temor de Parcialidad

CSJN

“Ante la debilidad estructural del sistema que impone a los magistrados un doble conocimiento de la cuestión en todos sus aspectos, aunque en distintas etapas, resulta también verosímil que la parte haya dudado de la imparcialidad de los jueces. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.” (CSJN, in re “Dieser y Fraticelli”, rta. 08/08/2006, Fallos: 329:3034)

Entonces no debemos confundirnos... en “Llerena” la Corte habilito el denominado “temor de parcialidad” fundado en la doble intervención del juzgador, criterio federalizado luego en la causa “Dieser – Fraticelli” como causal no escrita de recusación.

Ante ello el STJ dicto el Acdo. 14/07 de “Distribucion de Competencias en Materia Penal”.

Temor de Parcialidad

Sin perjuicio de ello debemos tener presente que la CSJN en “Llerena” expreso:

“Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.”

Este concepto fue recogido por el art. 58 del digesto federal (ley 27.063) que expresa: “Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.”

EN RESUMEN: “No basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad, ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de una sociedad democrática.”

(párrafo extraído del fallo “Piersack” del TEDH)

Doble Actuación - Temor de Parcialidad

STJ

El máximo Tribunal provincial ha sostenido en inveterada doctrina que no existe doble actuación cuando ella se da en el mismo grado o instancia sosteniendo la validez de la actuación de los jueces de juicio producida a la postre de haber declarado una nulidad o rechazado una SJP o luego de haber tenido que reiniciar el juicio, al decir “[...] Ahora bien, analizada la cuestión, se desprende que en autos, no se ve afectada la garantía del juez imparcial, pues no se ha registrado, ninguna doble actuación de los Sres. Magistrados actuantes, en distintas instancias judiciales, en la misma causa, que es la única situación que la garantía vela.”

(STJ Ctes. Sentencias Nros. 171/15, 130/12, 125/16 y 141/17, entre otras)

Imparcialidad – Separación de Funciones

Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. (art. 9 CPP)

El Fiscal es el titular de la acción penal pública (art. 25 CPP)

Al fiscal le corresponde la carga de la prueba de las imputaciones. (art. 71 CPP)

Imparcialidad – Separación de Funciones

La Corte Federal, en el caso “Quiroga”, ha dicho “El Ministerio Público del art. 120 supone no solo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual solo dicha independencia permite estructurar un procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión.”

(CSJN fallos 327:5863, rta. 23/12/2004)

IMPARCIALIDAD - Separación de Funciones

STJ

“[...] Es así, que la implementación del Ministerio Público como órgano independiente de los distintos poderes del Estado contenido en la reforma constitucional del año 1994 implicó el otorgamiento de una función clara a los miembros de ese departamento estatal... Respecto a los roles que desempeñan unos y otros, es indudable y se encuentra fuera de discusión que los jueces no pueden subrogar la voluntad de los acusadores públicos, encargados de llevar adelante la acción pública, de lo contrario se perjudicaría la ajenidad que deben guardar con relación al contencioso que les toca decidir en franco detrimento del principio de imparcialidad.”

(STJ causa “Silva” Sentencia N° 84/16)

Imparcialidad del Juez

La IMPARCIALIDAD exigida al magistrado también es comprensiva de la actuación del mismo durante la sustanciación del proceso, para garantizarla...

EL CPP PROHÍBE A LOS JUECES

- Producir o incorporar prueba de oficio... (art.155 inc. c)
- Formular preguntas directas a los testigos... (art. 327)
- Condenar cuando el acusador no sostiene la acusacion... (arts. 338 y 349)
- Imponer una pena mayor a la solicitada por los acusadores... (art. 349)
- Dar al hecho una tipificacion penal distinta a la propuesta por la acusacion... (art. 349)

Conclusiones del fiscal y la querrela...

Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal, salvo que la querrela hubiese sostenido la suya. (art. 338)

Límites de la sentencia...

El tribunal deberá absolver al imputado en caso de que los acusadores así lo requieran. (art. 349)

La Corte en “Quiroga” sostuvo:

“... la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar [...] Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarle en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional [...]”

(CSJN Fallos 327:5863, rta. 23/10/2004.)

A tener en cuenta el actual criterio del STJ cuando el Fiscal no sostiene la acusación en juicio...

En la Sentencia N° 113/19 dejó en claro que el pedido de absolución del acusador público no conllevaba, *per se*, al dictado de una sentencia absolutoria, al sostener que:

“El pedido absolutorio del fiscal no exime al tribunal de juicio de realizar un control u observancia de la motivación y razonabilidad de los requerimientos y conclusiones del Ministerio Público, expresado en el art. 67 C.P.P., donde no se advierte porque la actividad de alegar se encontraría exenta de dicha manda legal.” Aclarando que ello no implicaba que el Tribunal de Juicio tenga la potestad o facultad de condenar ante el retiro de la acusación de la fiscalía con cita a “Tarifeño” y numerosos precedentes posteriores de la CSJN en el mismo sentido.

Limites a la Sentencia condenatoria...

El tribunal no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores. (art. 349)

La Corte sostuvo...

“[...] la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal [...] la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla.”

(“Amodío”, Fallos 330:2658, rta. 12/7/2007, del voto en disidencia de Lorenzetti y Zaffaroni - la mayoría de la Corte rechazó el recurso extraordinario sin tratarlo art. 280 CPCCN)

A tener en cuenta el actual criterio del STJ respecto al limite punitivo

El Superior Tribunal sostuvo:

“... el Tribunal de Juicio, conserva al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, sus facultades discrecionales y su independencia frente al requerimiento punitivo Fiscal. De lo que se encuentra impedido en atención a la reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N., es a condenar sin acusación pública o privada, pero no, a imponer una mayor pena que la peticionada por los acusadores o a su forma de cumplirla.”

Criterio expuesto en Sentencia N° 249/17, reiterado en Sentencia N° 7/18.

Independencia del Juez

La Independencia es una atribución de la que goza cada juez y a su vez un deber funcional que indica la manera en que debe desempeñarse.

Siguiendo a Jauchen podemos sostener que la Independencia del Juez tiene dos facetas:

- 1) Independencia Externa: Refiere a al deber-atribución de ser inmune a toda influencia o presión de los demás poderes, medios de comunicación, etc.
- 2) Independencia Interna: Refiere al deber-atribución de la soberana autonomía de criterio respecto de los Jueces superiores.

Independencia del Juez

La independencia es tutelada por disposiciones constitucionales: Estabilidad en el cargo e Intangibilidad de la remuneración.

Constitución Nacional art.110. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Constitución de Corrientes - artículo 184: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, la que no puede ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones...

Independencia del Juez

La CSJN en “Gutiérrez c/ ANSES” ha sostenido:

“La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrada en el texto constitucional es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que debe ser considerada juntamente con la de inamovilidad, como recaudo de funcionamiento de uno de los poderes del Estado.”

(CSJN Fallos: 329:1092 del 11/04/2006)

Independencia del Juez

A su vez el artículo 8 de la ley adjetiva establece: “...En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.”

Constitucion de Corrientes - artículo 195: Son funciones del Consejo: 1) Dictar su reglamento interno. 2) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos. 3) Convocar a concurso público para cubrir las vacantes. 4) Seleccionar, mediante concurso público, los postulantes a las magistraturas inferiores del Poder Judicial y funcionarios del Ministerio Público. 5) Proponer al PE las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados y funcionarios. 6) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores, acusando o rechazandola.

Principio de Inocencia

Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimas obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de la inocencia. (art. 3 CPP)

Relacionado: CADH art. 8.2° y PIDCP art. 14.2

El estado de inocencia se quiebra cuando la Sentencia condenatoria adquiere firmeza. Ello sucede cuando se agotan los recursos procesalmente aptos para provocar su revocación o por el transcurso de los plazos para interponerlos.

La Corte diferenció entre ejecutabilidad de la sentencia condenatoria, aquella que se ha vuelto operativa, e inmutabilidad de la misma, circunstancia que se da cuando la sentencia ya no es susceptible de recurso alguno. (CSJN Fallos 330-2826, rta. 26/7/07)

El art. 434 del CPP dispone... La sentencia será ejecutada si no se presentare recurso de inconstitucionalidad o recurso extraordinario federal o si se rechazare el recurso de inconstitucionalidad o extraordinario federal que se hubiese presentado.

En caso de que se presentare queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegación del recurso y la Corte hiciera lugar a la queja, suspenderá la ejecución de la sentencia.

In Dubio Pro Imputado

In dubio pro imputado. En caso de duda se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado. (Art. 11)

BINDER afirma “juicio previo y principio de inocencia son dos caras de la misma moneda.”

La fórmula, tal cual ha sido redactada, contiene una amplitud que bien permitiría aplicarla en cualquier etapa del proceso y respecto de cualquier situación en la que el juez esté en estado de duda, cobrando mayor relevancia en el plenario oral y público, al momento de valorar las pruebas y de dictar la sentencia definitiva, pues solo la certeza positiva de culpabilidad permitirá condenar al imputado, por el contrario la duda sobre la existencia del hecho o la participación del acusado conllevará la absolución.

Retroactividad por Benignidad

El artículo 11 del nuevo código ritual, subtulado “*in dubio pro imputado*”, consagra expresamente el principio de la retroactividad de la nueva norma adjetiva cuando la aplicación de ésta resultare mas benigna para el acusado.

Cuando aplica???

La ley N° 6518 derogó expresamente a la ley N° 2945, cuya operatividad quedó supeditada a la entrada en vigor del nuevo código procesal penal en las distintas circunscripciones (art. 2º de la ley 6518, en función de la cláusula transitoria del artículo 482º del código, que integra la citada ley como “Anexo I”).

A su vez la nueva ley procesal no estableció expresamente la “ultra-actividad transitoria facultativa” de la ley procesal derogada, como si lo hizo por ejemplo la provincia de Córdoba en la transición de la reforma; Tampoco estableció el llamado “derecho de opción” previsto en favor del imputado en el artículo 12 de la ley 24.121 ante la entrada en vigor del “Código Levene” al abandonar el denominado “Código Obarrio”; Ni expresó en su texto si se tomará la fecha del hecho para establecer a partir de que momento se aplicara, tal como si se previó en el nuevo Código Procesal Penal Federal (art. 4 ley 27.063).

Ante ello, el STJ en Resolución Administrativa N° 45/21 publicada en Ac.4/21, dispuso...

1°) Establecer, como criterio general, que las causas generadas por hechos ocurridos con fecha anterior a la implementación del nuevo régimen procesal penal Ley N° 6518, deben ser tramitadas con arreglo a las disposiciones Código Procesal Penal Ley N° 2945 y el Reglamento del Sistema Conclusivo de Causas Penales, hasta su finalización.

2°) Aclarar que los principios y garantías procesales que informan el nuevo Código Procesal Penal se encuentran plenamente vigentes a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, debiendo ser aplicados de manera inmediata al caso concreto en todas las causas que tramiten en el fuero penal.

Posición de la Corte...

La CSJN ha sostenido, en inveterada doctrina legal, que frente a la sucesión de normas procesales en el tiempo, las leyes que se refieren solamente al procedimiento para descubrir y perseguir los delitos son aplicables a los procesos por hechos anteriores a su sanción (Fallos: 193:192; 181:288;306:1223), salvo que se advierta que son más perjudiciales para el justiciable (mutatis mutandi, Fallos: 306:1223). Aclarándose que los únicos límites señalados a la aplicación de un procedimiento vigente en detrimento de uno derogado, resultan la no afectación con ello de actos ya concluidos (Fallos 98:311), y que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos 95:210; 326:2095 y 324:1411 entre otros).

LA ROSA – ROMERO VILLANUEVA, al comentar el artículo 11 del CPPF, sostienen:

“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas procesales vigentes a los procesos iniciados al amparo del código procesal derogado, debe prevalecer la más favorable al imputado, pues el art. 9° de la CADH y el art. 15.1 del PIDCP -documentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional- no distinguen entre normas materiales, procesales o penitenciarias, únicamente proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial.”

(La Rosa – Romero Villanueva, “Código Procesal Penal Federal comentado”, Ed. LL 2019).

Derecho de Defensa

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y debe ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos por este o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente. (art. 6 CPP).

Defensa Material: Ejercida personalmente por el propio imputado.

Defensa Técnica: Ejercida por un abogado matriculado destinada a asesorar técnicamente al imputado, controlar la legalidad del proceso y a recurrir la sentencia condenatoria. Esta defensa es Necesaria y Obligatoria, aun en contra de la voluntad del imputado. (CSJN Fallos: 327:5095 entre otros).

Derecho de Defensa

La CSJN ha sostenido que la garantía trasciende la voluntad de sus destinatarios, pues es un requisito inexcusable del debido proceso y que la defensa debe ser efectiva y activa. (CSJN in re “Cajal” Fallos: 333:1789)

La Corte IDH, a partir del caso “Ruano Torres Vs. El Salvador”, ha fijado el estándar que rige el control de la efectividad de la defensa y ha dejado en claro que se trata de una responsabilidad a cargo de las autoridades jurisdiccionales, quienes, ante un supuesto caso de asistencia técnica deficiente, deben evaluar “si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.”

CIDH caso “Ruano Torres v. El Salvador”, del 5/10/15 serie C, No. 303

Dcho. de Defensa y Estado de Inocencia

Hace poco el STJ Ctes., conjugando ambas garantías, sostuvo:

“En otras palabras, el estado de inocencia si bien no necesita ser construido, tampoco habilita a asumir una actitud pasiva o desinteresada de la defensa, como mero espectador del proceso, puesto que siempre estuvo a su alcance y disposición la posibilidad de intentar desvirtuar a través de la realización de elementos de descargo, sin embargo pretende recriminar al tribunal de juicio y al fiscal la omisión sobre supuestas ausencias de pericias sobre el arma secuestrada, lo que obedeció a la teoría del caso y al ejercicio de la propia defensa no solicitar las mismas, por lo que no puede ahora ser reprochado cuando obedecía a su propia estrategia.” (Sentencia 5/20)

Derecho a No Autoincriminarse

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicios de culpabilidad. Toda admisión de los hechos o confesiones debe ser libre, bajo expreso consentimiento del imputado y bajo asistencia técnica. (art. 4 CPP)

A su vez el art. 80 inc. c) establece que el imputado tiene derecho a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

Este derecho adquiere especial relevancia bajo la denominación de DERECHO A LA INCOERCIBILIDAD en tanto el imputado, frente al proceso, reviste la calidad de Órgano de prueba y Objeto de prueba.

Relacionados: CN art. 18 – CADH art. 8.2 'g' y 3 y PIDCP 14.3 'g'

Derecho a ser Informado

El Fiscal, al formalizar la imputación, debe informar en un lenguaje sencillo y claro, acorde a las condiciones personales del imputado, el hecho atribuido, las pruebas de cargo existentes hasta el momento y la calificación jurídica otorgada a ese hecho. Solo de esa manera se permitirá a quien es sospechado de haber cometido un ilícito ejercer una defensa efectiva desplegando las estrategias defensivas que su defensor técnico diseñe.

El imputado, en ese trascendental acto, debe estar asistido por su abogado defensor.

Relacionado CPP arts. 280 – CADH art. 8.2 ‘b’ – PIDCP art. 14.3 ‘a’.

Derecho a ser Informado

La Corte IDH “Barreto Leiva” sostuvo que: "Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos."

(Corte IDH, sentencia del 17 de noviembre de 2009)

Derecho a ser informado

La Corte Suprema, en el precedente “Fariña Duarte”, ha sostenido “[...] las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos.”

(CSJN Fallos 327:2790, rta. 6/7/2004)

Acusación y Congruencia

Entonces...

- La plataforma factica quedará definitivamente establecida al tiempo de formularse la acusación (art. 294 y 295).

- Los jueces al sentenciar no podran tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusacion ni dar al hecho una tipificacion penal distinta a la propuesta por la acusacion y aceptada por la defensa, pudiendo dejar a salvo su opinion (art.349).

El CPPF, permite el cambio de tipificacion cuando es en beneficio del imputado y haya sido objeto de debate. (art. 307)

Sobre la intimación y congruencia...

MAIER sostiene que la reglamentación del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído.

LEDESMA afirma “En síntesis, es innegable que el principio de congruencia emana de la inviolabilidad de la defensa en juicio y que esta se manifiesta a través de las distintas modalidades de refutación o contradicción. En tanto que si bien, la doctrina sienta sus raíces en el Factum, la mutación de la calificación en la mayoría de los casos implica variación de la base fáctica, excepto los supuestos de delitos homogéneos, cuando una figura esté íntegra o exactamente incluida en otra.”

Derecho al Recurso

CPP art. 21: Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto, ante otro juez o tribunal de facultades amplias para su revisión.

PIDCP art. 14.5: "...Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley..."

CADH art. 8.2.h: Toda persona inculpada de un delito tiene "...derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

Derecho al Recurso - Garantía del Acusado

La Corte Federal ha sostenido:

“la garantía del derecho a recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir entonces que, en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho.”

(CSJN in re “Arce” Fallos 320:2145 del 14/10/97, cons.7)

Derecho al Recurso - Garantía del Acusado

La Corte IDH, en el señero caso “Mohamed”, ha dejado en claro que el derecho al recurso establecido en el art. 8.2 de la CADH y en el art. 14.5 del PIDCP constituye una garantía a favor del individuo condenado frente al estado, al sostener: “Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.”

(CIDH, 23/11/12, caso Mohamed Vs. Argentina)

Limitación al Recurso de la Acusación

La nueva norma procesal establece una limitación a la facultad recursiva de la acusación al establecer que:

El fiscal y la querrela podrán impugnar la sentencia condenatoria sólo si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida, salvo que la diferencia tuviera influencia en su modo de ejecución. (CPP Ctes. art. 419)

Al respecto tengamos en cuenta que...

El sistema anglosajón y el sistema norteamericano niegan por completo al acusador el recurso contra la sentencia absolutoria.

Ambos sistemas consideran que ello afectaría la prohibición del doble juzgamiento, según el amplio alcance que se le asigna allí a dicha garantía.

A la par, los sistemas que han adoptado el juicio por jurados en Argentina contemplan la posibilidad de recurrir el fallo únicamente en cabeza del acusado condenado, toda vez que se encuentra vedado para la acusación hacerlo ante un veredicto absolutorio o de no culpabilidad.

(véase los CPP de Neuquén, Buenos Aires, Rio Negro, Chaco o Entre Ríos, entre otros)

Derecho a un **Recurso Sencillo**

La CIDH ha dicho “... el artículo 8.2 (h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.”

(CIDH, caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, del 30/01/14)

Derecho a una Revisión Integral

La CSJN, en el precedente “Casal” sostuvo:

“el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable. Que formulada esta teoría, se impone preguntar qué es lo no revisable. Conforme a lo expuesto, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez.”

(CSJN in re “Casal” rta. 20/09/05, Fallos: 328:3399 seguido en “Martínez de Areco”, Fallos: 328:3741; “Salto”:329:530 y “Tranamil”: 330: 518).

Derecho al Recurso – Casación Positiva – Casación Horizontal

El CPP de Corrientes, al tratar el Recurso de Casación ha establecido que:

El Superior Tribunal deberá resolver sin reenvío. (arts.429 y 431)

Agregando que:

Si la sentencia de casación hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria ante el propio Superior Tribunal de Justicia que deberá resolver con una integración distinta; de esa manera -sostiene el digesto- se asegura el doble conforme. (art. 432.)

Casación Horizontal

La CSJN recientemente ha sostenido que la Casación Horizontal reúne el estándar fijado por el bloque convencional para garantizar el doble conforme:

“...esta Corte entiende que, ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.”

(CSJN Fallos: 342:2389, rta. 26/12/2019)

PERSECUSION UNICA – Ne Bis In Ídem

El CPP establece...

Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. (art. 5 CPP)

La CADH art 8. 4:

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El PIDCP art. 14.7

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme.

El nuevo CPP de Ctes. elimina el reenvío, con lo cual se evita el sometimiento al acusado a un nuevo juicio, evitando la doble persecución. (arts. 429 y 431)

La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de la cláusula del *doublé jeopardy* (Enmienda V de la Constitución de ese país) indica que “No se debe permitir al Estado que, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo.”

La Corte Federal, en la causa “Alvarado”, expresaron:

“Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que -en casos como el presente-, para el imputado absuelto, aquél constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del *non bis in ídem* impida al Estado provocarlo.”

(CSJN en “Alvarado”, disidencia Petracchi y Bossert rta. 7/5/98, Fallos 321:1173, reiterada por la mayoría in re “Sandoval”, rta. 31/8/10 Fallos: 333:1687)

Plazo Razonable

Justicia en un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirá falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados o funcionarios responsables. (art. 18 CPP)

CADH. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... (art. 8.1.)

PIDCP. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho... c. a ser juzgado sin dilaciones indebidas... (art.14.3.c)

PLAZO RAZONABLE en el CPP

EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN TOTAL DEL PROCESO PENAL SERÁ DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, COMPRESIVO DE LA ETAPA PREPARATORIA QUE NO PODRÁ DURAR MAS DE UN AÑO.

No se computara...

(a) el tiempo que dure la rebeldía;

(b) el tiempo de cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba;

(c) el tiempo que demande el cumplimiento de acuerdos conciliatorios o de reparación integral y el que demande la sustanciación del Recurso Extraordinario Federal.

(arts. 145, 146 y 149 del CPP)

PLAZO RAZONABLE en el CPP

El termino de duración de la etapa preparatoria y del proceso podrán prorrogarse a solicitud del Fiscal y en audiencia.

- La etapa preparatoria hasta por un año más.
- El termino de duración del proceso hasta por tres años.

EL PROCESO PENAL NUNCA PODRÁ DURAR MAS DE SEIS AÑOS A CONTAR DESDE LA FORMALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Los términos del CPP son perentorios, haciendo responsable a fiscales y jueces por la vulneración del plazo, considerando a la misma una falta grave, causal de mal desempeño.

(arts. 147, 149, 150 en función del 18 y ccdts. del CPP)

PLAZO RAZONABLE en la CIDH

La CrIDH en el caso "Genie Lacayo", complementado en "Suárez Rosero", siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se deben tener en cuenta:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La diligencia de las autoridades judiciales.
- d) La afectación a la persona involucrada.

(CrIDH, Caso "Genie Lacayo", del 29/1/97 y "Suárez Rosero" del 12/11/97)

PLAZO RAZONABLE en la CIDH y en la CSJN

La CIDH sostiene la tesis del "no plazo", según la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no, ya que no es posible cuantificarlo en años y meses.

La Corte Federal, al fallar en la causa "Kipperband" siguió el criterio de la CIDH y del TEDH adoptando la teoría del "no plazo". A su vez al fallar en el caso "Barra" agregó como factores a tener en cuenta la duración del retraso, las razones de la demora y si éstas produjeron un perjuicio concreto al imputado; complementando su doctrina legal en el caso "Fundación San Martín de Tours" en el cual precisó la necesidad de evitar, conforme las circunstancias del caso, una prolongada y dispendiosa actividad jurisdiccional.

(CSJN, Fallos 322:360; Fallos: 327:327 y Fallos 302:299, respectivamente)

Plazo Razonable - Superior Tribunal

“...el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Agregando que en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”

Remarco el citado fallo, siguiendo a la CIDH, que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales [...] y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada...”

(STJCTes., Sentencia No.61/19 - “Fernández” c/cita a CrIDH, Caso Suárez Rosero y Barreto Leiva)

PRINCIPIOS DEL PROCESO ACUSATORIO

PRINCIPIOS

(art.2 CPP)

- Igualdad entre las partes
- Oralidad
- Publicidad
- Contradicción
- Concentración
- Inmediación
- Simplicidad y Celeridad
- Desformalización

Igualdad

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

Este principio, también denominado en la jerga forense como de paridad de armas, conmina a los jueces a garantizar la igualdad entre las partes durante todo el proceso. Este sencillo principio implica un cambio de paradigma en la forma de entender el proceso penal equilibrando los platillos de la balanza entre el acusador público y la defensa.

Oralidad

La palabra hablada es la regla del proceso, prácticamente sin excepción.

Permite al tribunal el conocimiento directo de la prueba.

En audiencia, los jueces deben asegurar el respeto a los principios de Inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Garantiza y realiza el principio de “PUBLICIDAD”.

Los jueces deben expresarse en lenguaje sencillo para mejor comprensión del imputado, de la víctima y de la sociedad.

Oralidad – Lenguaje Claro

“LENGUAJE CLARO” se basa en el concepto de que todos tenemos derecho a entender.

CPP: En caso de corresponder, se utilizarán formato y lenguaje accesibles (art. 113)

En tal sentido la Carta de Derecho de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (México, 2002), se consigna que “Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten en tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Oralidad

En Debate.

Cada intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito.

Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces. (art. 318 y art. 136)

Excepciones: (i) La prueba documental; (ii) La prueba documentada; (iii) las excepciones establecidas para la prueba testimonial; (iv) los escritos de descargo del imputado y las declaraciones que hubiera prestado y (v) aquellos casos en que testigos o imputados no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional. (art. 319)

Oralidad - Publicidad

En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral.

(CSJN párrafo del fallo “Casal”)

Publicidad

Se establece como regla que las audiencias son públicas, de puertas abiertas a la gente, salvo las excepciones expresamente previstas. (art. 2, 315 y 316)

Consecuencia de este principio es que toda actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencia.

La Publicidad del Juicio deriva del sistema republicano de gobierno y ha sido considerado por el régimen internacional de los derechos humanos como una garantía judicial en el proceso penal.

(CADH art. 8.5 y el art. 14.1 del PDCP)

Publicidad

En Debate.

Regla: El debate será oral y público y todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de 16 años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta. (art. 316)

Las excepciones a la regla son referidas los derechos del NNA, a la seguridad pública o cuando el juez estime que resulta lo más conveniente. (art. 315)

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario a fin de no afectar la publicidad (CSJN Fallos 313:1472). Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación. (art. 316)

Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general, pudiendo grabar y/o transmitir en directo a través de instalación de equipos propios o facilitándole el registro de grabación de la audiencia.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitasen que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su intimidad o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

No se autorizará la transmisión audiovisual de los testimonios prestados bajo reserva de identidad o del brindado por un menor de 16 años. (Art. 317)

Por la extensión del debate el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que podrían afectar la eficacia de declaraciones ulteriores. (art. 329 CPP)

Publicidad – Medios de Comunicación

Posición de la CSJN:

El Maximo Tribunal había reglamentado por Acuerdo que los tribunales permitan la difusión radial y televisiva directa de los siguiente antes actos:

- 1) Actos iniciales del juicio;
- 2) Alegatos;
- 3) Veredicto y lectura de los fundamentos de la sentencia.

A la luz del nuevo ordenamiento procesal deberá replantearse tal posición ya que la grabación y transmisión fílmica en directo de la audiencia de debate constituye la regla. (art. 317 CPP)

Contradicción

Junto a la paridad de armas permite, sin restricciones, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas así como a controlar el ofrecimiento y producción de pruebas de la contraparte, en definitiva implica el efectivo ejercicio de derecho de defensa establecido en el artículo 18 de la CN, en el art. 8 de la CADH y en el art. 14 del PIDCP, cuya aplicación requiere necesariamente un juez imparcial.

Contradicción

- Audiencia de Control y Admisión de Pruebas: En caso de oposición el juez resolverá de modo que se respete el derecho de la defensa a examinar al declarante y el derecho de la víctima a no ser revictimizada. (art. 303 CPP)
- Interrogatorio a Testigos en el Debate: Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo. Los jueces resolverán de inmediato al planteo. (art. 327 CPP)
- Interrogatorio a Peritos en el Debate: Las partes podrán interrogar a peritos bajo las mismas reglas de los testigos. (art. 331 CPP)
- Oposición a la incorporación directa: de testimonios recibidos en la etapa preliminar. (art. 334 CPP)

A la par...

En el desarrollo de las audiencias se deberán respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Los jueces no podrán suplir la inactividad de las partes y deberán sujetarse a lo que ellas hayan discutido. (art. 123)

En el mismo sentido...

- La imposibilidad de incorporación directa sin acuerdo de partes.
- La correlación entre la acusación y la sentencia.
- La obligación de absolver ante el pedido del acusador.
- Los límites al monto punitivo.

Concentración

Este principio, al igual que la mayoría, era de aplicación a la etapa plenaria pues los códigos mixtos pregonaban la continuidad del debate de manera próxima entre ellos, con recesos cortos, sancionando incluso con la nulidad del juicio en caso de superar los diez días entre una audiencia y otra. Ahora bien, al ser uno de los principios del proceso acusatorio la concentración de diligencias procesales deben llevarse a cabo con la menor diferencia temporal posible, para ello resulta indispensable la oralidad de los actos procesales que además implica economía procesal y publicidad de los mismos.

Concentración

La audiencia de debate se realizará, sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días corridos, si: ... d) un juez, el fiscal o el defensor, se enfermaran hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio... e) se comprobara que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud; Si el debate se hubiera prolongado por más de diez sesiones diarias de audiencia y se dieran los supuestos de los incisos d) o e), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta por quince días corridos. Si la suspensión de la audiencia excediera el plazo máximo fijado, el debate deberá realizarse nuevamente. (art. 312)

Inmediación

Permite al juzgador formarse juicio de valor en base a la impresión personal obtenida directamente del acusado y de las pruebas producidas en su presencia; esta percepción directa de las pruebas alcanza también a las partes y permite la comunicación personal y oral entre todos los sujetos procesales.

Ello se volcara en la sentencia, constituyendo una riqueza irrevisable por el tribunal de alzada.

“Que formulada esta teoría, se impone preguntar qué es lo no revisable. Conforme a lo expuesto, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.” (CSJN “Casal” Fallos: 328:3399)

Simplicidad y Celeridad

Estos principios exigen hacer mas sencillos, o menos complicados, los actos procesales. En virtud de ello las etapas del proceso tendrán plazos breves y se desarrollarán de manera ágil y dinámica, sin demoras innecesarias, imprimiendo rapidez a los tramites, procurando únicamente obtener la información útil para la solución del caso.

Desformalización

Este principio no implica informalidad, sino que los procesos se deberán llevar adelante de manera eficiente, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas, utilizando para ello todos los medios disponibles que sirvan para lograr un objetivo eficazmente (VGr. notificación vía WhatsApp, audiencias por videoconferencia, etc.), sin afectar garantías procesales.

Principios del Proceso Acusatorio

Como bien lo señala Carbone, la simplicidad, celeridad y desformalización no son otra cosa que tributarios del principio general de economía procesal y dentro de este podemos ubicarlos en el principio consecuencial de la celeridad.

El citado autor concluye: *Solo hay un limite: 'Salvaguardar la garantía del debido proceso y el juicio publico oral'*

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Proceso Acusatorio – Desafío

CONCLUSION

Del repaso de los Tratados incorporados al plexo constitucional y la flamante norma adjetiva correntina surge la imperiosa necesidad de mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas, delicada tarea que quedara en manos de los jueces.

*Principios y Garantías en el nuevo Proceso
Acusatorio Adversarial en Corrientes*

Fin
- Primer Modulo -

Dr. Jorge A. Troncoso
Juez de Juicio Mercedes
E-mail: jatroncosoh@gmail.com
<https://www.facebook.com/jorge.troncoso.520900>